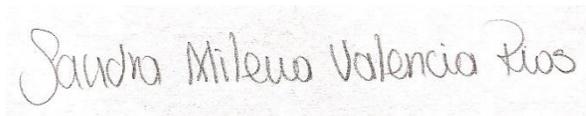


Radicado: 2023-495

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de enero de 2024. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	05 de diciembre de 2023
Estado Electrónico	06 de diciembre de 2023
Inicia	07 de diciembre de 2023
Finaliza	14 de diciembre de 2023

La parte demandante no presentó subsanación dentro del término. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No.020

Treinta de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovido por **MARTA CECILIA GIRALDO VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de **MATEO ARREDONDO GIRALDO**, en calidad de **HEREDERO DETERMINADO** y **HEREDEROS**

INDETERMINADOS del causante **GUSTAVO ANTONIO ARREDONDO TAMAYO**.

A través de auto de sustanciación No. 2209 del 05 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según los términos del artículo 90 del código general del proceso. El término para subsanar corrió los días 07, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término concedido por el despacho.

El inciso 4 del artículo 90 del código general del Proceso establece que

*“(…) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (…)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovido por **MARTA CECILIA GIRALDO VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de **MATEO ARREDONDO GIRALDO**, en calidad de **HEREDERO DETERMINADO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUSTAVO ANTONIO ARREDONDO**

TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previas anotaciones en aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b14996ce09b4f8e6b528b32cc60823dca8baca85562a73c1c4b5906b0b025**

Documento generado en 30/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>